

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario, reformado por el artículo 132 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, la base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en dicha Ley;

Que en los incisos cuarto y quinto ibidem, se define al precio ex fábrica al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos, incluida la utilidad marginal de la empresa y al precio ex-aduana como el que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana al momento de desaduanizar los productos importados, al valor CIF de los bienes;

Que la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa que consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto directo, puerta a puerta, de manera general no en locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes cualquiera sea su denominación; requiere que la Administración Tributaria establezca precios referenciales para los perfumes y aguas de tocador comercializados a través de esta modalidad;

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer que la base imponible para el cálculo de Impuesto a los Consumos Especiales ICE para perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa, debe calcularse de acuerdo a lo siguiente:

1. Bienes Importados: Se deberá incrementar al precio ex aduana un 250%;
2. Bienes de Fabricación Nacional: Se deberá incrementar un 250%, a la suma de los costos de producción totales, mismos que incluyen: materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 4

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 22 FEB 2008

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 22 FEB 2008

Lo certifico.

Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**